

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.— Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil). Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 15 de Noviembre.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 188.

Secretaría.—Negociado 4.º

Con fecha 13 del corriente me comunica el Alcalde de Villamuriel de Cerrato que por el vecino de aquella localidad D. Aniceto Miguel ha sido recogida en el campo de aquel término municipal una vaca de las señas siguientes: edad seis años, pelo castaño, marcada en el anca derecha con una señal en forma de cruz.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, á fin de que llegando á conocimiento de su dueño pase á recogerla al referido pueblo, donde se halla depositada.

Palencia 14 de Noviembre de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO ORGÁNICO
DE LA ADMINISTRACIÓN ECONÓMICA PROVINCIAL

(Continuación).

Art. 30. Corresponde privativamente al Abogado del Estado, Jefe: 1.º Cumplir y hacer que todos los Abogados y demás funcionarios asignados á la Abogacía cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos que estén llamados á aplicar, y las ordenes que les comunique la Dirección general de lo Contencioso y el

Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Asistir á la Junta de Jefes.

3.º Tramitar las reclamaciones que se promuevan contra los actos administrativos de liquidación del impuesto de derechos reales, proponiendo al Delegado de Hacienda la resolución que en cada caso proceda.

4.º Aprobar la comprobación de valores.

5.º Distribuir bajo su responsabilidad los servicios de la Abogacía entre los individuos del Cuerpo asignados á la provincia, poniéndolo en conocimiento del Delegado, quien, si no estimase acertada la distribución, dará cuenta al Centro directivo para que resuelva lo procedente, acordando entre tanto lo que considere oportuno.

Art. 31. Los deberes y atribuciones de los Tesoreros de Hacienda son:

1.º Cumplir y hacer cumplir por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos é instrucciones y órdenes que les comuniquen la Dirección general del Tesoro público y el Delegado de Hacienda en la provincia.

2.º Ejercer personalmente el cargo de Clavero, tanto de las Cajas del Tesoro en que se custodian los valores y los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, como de las sucursales de la Caja de Depósitos y de la Deuda pública, y de los almacenes de efectos.

3.º Cuidar de que por la Depositaria-Pagaduría se expidan los talones de cuenta corriente contra el Banco de España para satisfacer todas las obligaciones á cargo del Tesoro público, y que se paguen directamente las Clases pasivas, cargas de justicia y cualquiera otra en que así se hubiere dispuesto, procurando que sean formalizadas todas ellas en los plazos reglamentarios.

4.º Cuidar también de que se practiquen con regularidad todas las operaciones que se relacionen con la sucursal de la Caja de Depósitos, y que se devuelvan los depósitos nece-

sarios en metálico y los voluntarios para tomar parte en las subastas, así que lo ordene el Delegado de Hacienda, previas las formalidades establecidas en el reglamento por que se rige dicha Caja.

5.º Cuidar asimismo de que se lleven los libros diarios de ingresos y pagos por cuenta del Tesoro y de las sucursales de la Caja de Depósitos, y de que se practiquen los recuentos y repesos de los efectos de almacén en las épocas y con las formalidades prevenidas en las instrucciones y reglamentos.

6.º Asistir á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado de Hacienda.

7.º Vigilar á los Recaudadores, Agentes ejecutivos, interin subsistan, y cualquier otro funcionario ó Corporación encargados de la cobranza, para que ingresen las cantidades recaudadas y rindan cuentas en los plazos de instrucción, á fin de evitar la distracción ó malversación de caudales públicos y disponer que se instruyan las diligencias preventivas de los expedientes de alcance con toda urgencia, dando cuenta en el acto al Delegado de Hacienda.

8.º Cuidar de que los arrendatarios de la recaudación de contribuciones cumplan las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento y los preceptos contenidos en las disposiciones vigentes; y prestarles todos los auxilios que correspondan, como subrogados que están en los derechos y acciones de la Hacienda.

9.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación señalada para material, nombrando un Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

10.º Exigir á los empleados de su dependencia multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado, cuando la índole y naturaleza de aquéllas lo hiciesen necesario, la imposición de mayores correctivos.

Art. 32. Son deberes y atribucio-

nes de los Depositarios-Pagadores de las Tesorerías de Hacienda:

1.º Ejercer el cargo de Claveros de las Cajas y de los almacenes de efectos.

2.º Custodiar los efectos timbrados y los valores que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material importado para obras públicas, los recibos talonarios de las contribuciones é impuestos del Estado y todos los demás efectos y valores del Tesoro.

3.º Extender los talones que sean necesarios para satisfacer los mandamientos que libre el Tesoro y se hallen intervenidos debidamente, suscribiendo dichos talones á su dorso con media firma.

4.º Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas, obligaciones de cargas de justicia y recargos municipales sobre industrial y carruajes de lujo, y satisfacer á metálico, á cada uno de los interesados ó apoderados, la cantidad que corresponda, según la nómina respectiva.

5.º Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de Clases pasivas mientras se presten al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos.

6.º Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, si fuera necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento.

7.º Recibir el importe de los recibos de contribución que anticipen los interesados, é ingresar en el Banco de España las cantidades que realicen por este concepto.

8.º Recibir los depósitos necesarios que se constituyan en efectos públicos ó en metálico, y los provi-

sionales para optar á subastas, y remitir los primeros á la Tesorería Central de Hacienda.

9.º Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores á que se refiere el párrafo anterior después de suscribir el *Recibí* en los mandamientos de ingreso.

10. Designar, bajo su responsabilidad, persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes.

11. Nombrar el subalterno de Caja, dando cuenta á la Dirección general del Tesoro, al Delegado y al Tesorero de la provincia.

Art. 33. Los Interventores de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervención de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado y por el Delegado de Hacienda en la provincia, á quien prestarán obediencia por ser su inmediato superior jerárquico. No obstante, si entendieran que alguna orden verbal ó escrita que aquél les comunique es contraria á las leyes, instrucciones y reglamentos, solamente la cumplirán si se le reiterase por escrito al margen de la comunicación que deberán pasarle en el acto, exponiendo en forma debida las causas de la improcedencia de la orden y señalando la disposición que se infringe al darla cumplimiento. Inmediatamente que se les reitera el mandato por el Delegado, pondrán el hecho en conocimiento de la Intervención general de la Administración del Estado.

2.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas.

3.º Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de Hacienda, girando para ello los arqueos diarios y quincenales con estricta sujeción á lo mandado sobre el particular.

4.º Designar un empleado de la Intervención que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos y cuidar de que aquél asista personalmente á la apertura y cierre de los mismos.

5.º Emitir los informes que reclame el Delegado en los casos taxativamente expresados en los reglamentos ó cuando lo requiera la importancia del asunto á juicio de esta Autoridad.

6.º Intervenir todos los actos y acuerdos administrativos de los Jefes de las demás dependencias, consignando su conformidad ó entablando las reclamaciones económicas ó recursos que procedan.

7.º Suscribir la conformidad en las cuentas que debe formar el Tenedor de libros en unión de los Administradores y el Tesorero.

8.º No permitir que existan en la Depositaria-Pagaduría fondos que no sean propios del Tesoro ó de las Cajas sucursales de Depósitos ó de la Denda, ni abonar de funcionarios, habilitados ó particulares, ni otros documentos á formalizar que los determinados en la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y Contabilidad de 15 de Enero de 1865.

9.º Cuidar de que las escrituras de fianza que se presten á favor de la Hacienda contengan los requisitos y se sujeten á las formalidades que

determinan las leyes y las instrucciones vigentes, informar en los expedientes de dichas garantías y en los de cancelación de las mismas cuando éstas no correspondan al Tribunal de Cuentas del Reino, y custodiar las escrituras y los expedientes de su razón.

10. Ejercer el cargo de Comisario de Guerra con relación al Cuerpo de Carabineros y Resguardo de puertos, pasando revistas mensuales de presente, tanto á la fuerza de hombres como á los caballos de la Comandancia, teniendo presente que es indispensable que los individuos montados concurren al acto de la revista con los caballos de su pertenencia, para que éstos sean confrontados con sus señas.

11. Asistir personalmente ó por delegación, según las instrucciones, á todos los actos de subasta pública que tengan lugar para la contratación de servicios, arrendamientos de fincas, adquisición ó venta de efectos, etcétera, cuidando siempre de la exacta aplicación de las leyes y reglamentos, y de que no sufran menoscabo los intereses de la Hacienda.

12. Asistir á las Juntas de Jefes que disponga el Delegado en la provincia exponiendo en ellas su opinión, á fin de que los acuerdos que se tomen sean siempre ajustados á las disposiciones vigentes.

13. Asistir igualmente á las Juntas administrativas que se celebren para conocer de las denuncias de contrabando á que se refiere el Real decreto de 20 de Junio de 1852 y á las de defraudación de la renta de Aduanas, é interponer los recursos correspondientes contra las resoluciones de dichas Juntas, siempre que las considere lesivas á los derechos de la Hacienda.

Cuando exista Aduana en la capital de la provincia, en vez del Interventor de Hacienda deberá asistir á las Juntas administrativas el segundo Jefe de aquélla, siempre que se trate de delitos de defraudación de la expresada renta y de los impuestos de azúcares, alcoholes y achicoria.

14. Cuidar de que el Tenedor de libros expida las certificaciones de descubiertos y de pasarlas con puntualidad á la Tesorería para que ésta disponga se haga efectivo el importe de aquéllas por los funcionarios encargados de la recaudación ejecutiva.

15. Designar el funcionario ó funcionarios de su dependencia que hayan de presenciar é intervenir las liquidaciones ordinarias ó extraordinarias que practique la Tesorería á los Recaudadores de la Hacienda, arrendatarios del servicio y Agentes ejecutivos.

16. Invertir en las atenciones de su cargo la asignación del material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las correspondientes cuentas.

17. Imponer como correctivo á los empleados de su dependencia, multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina, ú otras análogas, sin causa justificada, y proponer al Delegado la imposición de mayores correctivos cuando lo requiera la importancia de las faltas ó abusos cometidos.

Art. 34. Los Inspectores provinciales de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cumplir y hacer que sean cumplidas por todos los funcionarios de su dependencia las disposiciones contenidas en el reglamento de la inspección de la Hacienda pública y

las órdenes que le sean comunicadas por la Subsecretaría del Ministerio respecto á la inspección del servicio ó por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas en lo relativo á la inspección de tributo.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda en la provincia y ejecutar personalmente ó disponer que se ejecuten por los funcionarios de la Inspección los servicios que aquél les encomiende, dando cuenta en todos los casos á la Subsecretaría del Ministerio ó á la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, según la índole y naturaleza de los indicados servicios.

3.º Ejercer una inspección permanente sobre todas las oficinas y organismos de la Hacienda en la provincia, vigilando el exacto cumplimiento de los servicios y dando cuenta inmediata á la Subsecretaría de las faltas que notasen.

4.º Investigar por sí ó por medio de los funcionarios á sus órdenes todas las contribuciones, impuestos, rentas, propiedades y demás derechos del Estado, procurando el descubrimiento de las ocultaciones en todo lo que signifique lesión para los intereses de la Hacienda.

5.º Distribuir los servicios entre el personal de la Inspección, teniendo en cuenta las aptitudes y el carácter técnico ó administrativo de los funcionarios, é imponer á éstos multas de uno á cinco días de haber por faltas de asistencia á la oficina ú otras análogas, y proponer al Delegado mayores correctivos cuando lo consideren necesario.

6.º Invertir en las atenciones de la oficina la asignación de material, nombrando Habilitado que desempeñe este servicio y rinda las oportunas cuentas.

Art. 35. Los Administradores principales ó subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las Ordenanzas de la renta, y además las siguientes:

1.º Asistir, los que tengan residencia en las capitales de provincia, á las Juntas de Jefes que convoque el Delegado para tratar de asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado, se custodien en las Administraciones de su cargo durante el período de una á otra remesa á la sucursal del Banco de España, cuando la Administración no radique en la capital de la provincia, y ejercer el cargo de Clavero de la Caja.

3.º En las provincias en que exista Aduana en la capital, y siempre que la distancia del muelle lo permita, se harán parcialmente todos los ingresos en la Caja del Tesoro (hoy en el Banco de España), por las mismas declaraciones de los consignatarios, después de liquidadas, en las cuales suscribirá el *Recibí* la Caja, entregando además al interesado un resguardo del ingreso, en las formas que dispongan las Ordenanzas; pero al terminar las operaciones se redactará por la Intervención de la Aduana un talón de cargo, que suscribirá el Administrador, expresivo de los ingresos del día. En este documento se detallarán al dorso las declaraciones que comprenda, y por medio de columnas las cantidades aplicables á cada concepto del presupuesto. Después de tomada razón por la Intervención de la provincia, y de autorizarlo la Tesorería, volverá á la Intervención de la Aduana.

4.º En los puntos donde existan Recaudadores especiales se hará por éstos el ingreso en las Cajas del Tesoro y antes de terminar las operaciones de cada día, mediante mandamiento redactado, autorizado é intervenido, en los términos expresados en la regla anterior.

5.º En las Aduanas situadas fuera de la capital y cuyos productos ingresen en el Tesoro por fin de cada mes ó en otros plazos que se determinen, se conservarán los fondos de una á otra entrega en una Caja, de la cual serán Claveros el Administrador y el Interventor.

6.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que ordene el Delegado de Hacienda por mandamientos que suscriba con el Interventor de la provincia, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo, para su formalización al hacer las entregas de las sumas recaudadas.

7.º Remitir el último día de cada período de arqueo al Delegado de Hacienda y al Tesorero de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

8.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción y todas las extraordinarias que acuerden el Director general del Tesoro y el Delegado de Hacienda.

9.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se las dé el curso correspondiente.

10. Conservar el orden en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan en la misma, cuando sea preciso, multas de uno á cinco días de haber, sin ulterior recurso, y formando expediente reglamentario, con arreglo á las disposiciones especiales del ramo, para proponer la aplicación de mayores correctivos.

11. Presidir las Juntas arbitrales que se reúnen para la imposición de penalidades por faltas en materia de Aduanas, según lo determinado en la Sección 2.ª, capítulo V, título 4.º de las Ordenanzas del ramo, y elevar á la Dirección general del ramo el expediente cuando se promueva recurso de alzada, bien por los particulares, bien por los Interventores de Aduanas.

Igual procedimiento se seguirá en todas aquellas reclamaciones que, no siendo de la competencia de las Juntas arbitrales, se entablen contra los actos ó acuerdos de los Administradores de Aduanas.

Art. 36. Los Interventores ó segundos Jefes de las Aduanas principales ó subalternas, tendrán los deberes y atribuciones que se expresan á continuación:

1.º Fiscalizar todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

2.º Asistir á las Juntas que convoque el Delegado, siempre que tengan su residencia en la capital y aquella Autoridad considere oportuno citarlos.

3.º Cuidar de que los asientos de los libros de contabilidad de su cargo se hagan al día con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de Clavero de la Caja de Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de aquélla cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se

remita por el Administrador al Delegado y al Tesorero, en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de la Intervención, y dirigirse á la misma cuando deba darle cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que rinda la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos convenidos.

8.º Procurar que se conserve el orden en la Sección, y proponer al Administrador cualquier medida que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

9.º Asistir á las Juntas administrativas cuando se trate de defraudación del ramo de Aduanas ó de los impuestos especiales de azúcares, alcoholes y achicorias.

(Se continuará.)

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente de registro número 1.731, para la mina de calamina titulada «Saturnina», demarcada con cincuenta y ocho pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado D. Luis Ruy Pérez Zamora, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

Por providencia del Sr. Gobernador civil, en conformidad con lo preceptuado en el art. 44 de la vigente ley de Minas, se ha aprobado el expediente número 1.581, para la mina de blenda y otros titulada «Hermana», demarcada con veintiuna pertenencias en el término municipal de Redondo, disponiendo que se expida el título de propiedad al interesado Don Eugenio Márcos Pérez, transcurrido que sea el plazo de los treinta días que señala el art. 47 del citado reglamento.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 11 de Noviembre de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BILBAO.

Don Isidoro Gómez Planas, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria se cita,

llama y emplaza á Fabián Fernández Carcedo (a) Cerdito de Mar, hijo de Pablo y de María, natural de Revilla, en la provincia de Palencia, de 47 años de edad, vecino de Bilbao, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que lee y escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión y es de las señas siguientes: estatura un metro y 20 centímetros, ojos negros, pelo negro, color moreno, para que en el término de diez días, desde la publicación en la *Gaceta de Madrid*, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de hurto, apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la Policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dado en Bilbao á diez de Noviembre de mil novecientos tres.—Isidoro Gómez Planas.—El Secretario, Fernando Ternerero.

Juzgado municipal de Astudillo.

Don Maurino Andrés Lanchares, Licenciado y Juez municipal de esta villa de Astudillo.

Hace saber: Que en los autos de juicio verbal civil que se instruyen en este Juzgado á instancia del Procurador Don Mariano Paisán Tapia, en nombre y representación de Don Guillermo Gómez Tapia, de esta vecindad, contra Teódulo, Euxiquio, Isabel, Jacinta y María Izquierdo Castaño, vecinos que fueron de esta villa, hoy todos de ignorado paradero, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, se ha dictado la providencia siguiente:

Providencia.—Juez Señor Andrés Lanchares.—Astudillo á primero de Noviembre de mil novecientos tres. Por presentada la precedente demanda con su copia, convóquese á las partes á una comparecencia en la Sala Audiencia de este Juzgado y al efecto se señala el veintiocho del corriente mes y hora de las diez de su mañana, y no siendo conocido el domicilio de los demandados hágase la citación por medio de edictos que se fijarán en el lugar del juicio ó sea en esta población y sitio destinado á los anuncios y en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia á instancia del demandante ó á su costa. Lo mandó y firma dicho Señor Juez, de que certifico.—Maurino Andrés.—Paulino Torres.

Dado en Astudillo á primero de Noviembre de mil novecientos tres.—Maurino Andrés.—Por su mandado, El Secretario, Paulino Torres.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Día 31 de Octubre de 1903.

BALANCE de las operaciones de contabilidad verificadas hasta este día.

INGRESOS.	Presupuesto autorizado.		Operaciones realizadas.		DIFERENCIAS		
	Pesetas	Cts.	Pesetas	Cts.	En más.	En menos.	
Rentas y censos.	3604	52	1732	26	>	1872 26	
Portazgos y barcajes.	>	>	>	>	>	>	
Donativos, legados y mandas.	>	>	>	>	>	>	
Repartimiento.	458249	>	246327	>	>	211922 >	
Instrucción pública.	>	>	>	>	>	>	
Beneficencia.	12867	50	4780	06	>	8087 44	
Ingresos extraordinarios.	24500	>	130	75	>	24369 25	
Arbitrios especiales.	>	>	>	>	>	>	
Empréstitos.	>	>	>	>	>	>	
Enajenaciones.	>	>	>	>	>	>	
Resultas.	417675	37	109176	04	>	308499 33	
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	>	>	>	>	
Reintegros.	>	>	24	70	24 70	>	
Intereses de demora.	>	>	>	>	>	>	
Ampliación.	>	>	107481	05	107481 05	>	
	916896	39	469651	86	107505 75	554750 28	
PAGOS.							
Administración provincial.	103245	20	54145	63	>	49099 57	
Servicios generales.	20250	>	12062	92	>	8187 08	
Obras obligatorias.	4250	>	800	13	>	3449 87	
Cargas.	94353	55	26504	05	>	67849 50	
Instrucción pública.	18624	11	6269	09	>	12355 02	
Beneficencia.	286734	62	155188	99	>	131545 63	
Corrección pública.	28873	16	15047	91	>	13825 25	
Imprevistos.	11000	>	7062	06	>	3937 94	
Nuevos establecimientos.	100000	>	>	>	>	100000 >	
Carreteras.	79281	15	28907	10	>	50374 05	
Obras diversas.	42000	>	5226	24	>	36773 76	
Otros gastos.	28652	>	24264	58	>	4387 42	
Resultas.	1250	>	>	>	>	1250 >	
Movimiento de fondos ó suplementos.	>	>	>	>	>	>	
Ampliación.	>	>	67715	94	67715 94	>	
	818513	79	403194	64	67715 94	283035 09	
Existencia en Caja.	>	>	66457	22	>	>	

Palencia 31 de Octubre de 1903.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.

Sesión de 6 de Noviembre de 1903.

La Comisión acordó que se inserte en el BOLETÍN OFICIAL.—El Vicepresidente, Acilino Díez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

Ayuntamiento constitucional de Villasila y Villamelendro.

Terminados los repartimientos de contribución rústica, urbana y listas de matrícula para el próximo año de 1904, se hallan expuestos al público dichos documentos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, con el fin de que se enteren cuantas personas lo deseen, admitiéndose las reclamaciones de agravio que consideren justas y pasado dicho plazo no serán oídas.

Villasila 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Márcos Cabezón.

Ayuntamiento constitucional de Castil de Vela.

Acordado por este Ayuntamiento y Vocales asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la vigente tarifa oficial para cubrir el cupo de consumos señalado á esta población

para el próximo año de 1904, el primer remate de los mismos por pujas á la llana tendrá lugar en la Casa Consistorial el día 29 del corriente mes y hora de las diez á las doce de la mañana, bajo el tipo de 1.980 pesetas y 84 céntimos que importa el encabezamiento de dichas especies, aumentado en un 10 por 100 de recargo transitorio, un 3 por 100 de premio de cobranza y conducción de caudales y el 100 por 100 de recargo municipal.

Para tomar parte en dicho remate es indispensable depositar en las arcas del Tesoro ó de este Municipio una cantidad en metálico equivalente al 3 por 100 del valor que representa dicho remate, y el pliego de condiciones por que ha de regirse el mismo se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el día de la celebración de aquél.

Castil de Vela 11 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Hilario Agúndez.

Ayuntamiento constitucional de Cisneros.

Terminados los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, formados para el año de 1904, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, empezando á contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que durante los cuales puedan los contribuyentes en los mismos incluidos examinarlos y hacer las reclamaciones oportunas si se consideran agraviados, transcurrido que sea el plazo indicado no serán atendidas.

Cisneros 3 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Lúcio Hermoso.

Ayuntamiento constitucional de Vergaño.

Formados en este Ayuntamiento los repartimientos de la contribución rústica y pecuaria, como igualmente el de la urbana y matrícula industrial para el próximo año de 1904, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, para que puedan ser examinados y presentar las reclamaciones de agravio los contribuyentes en ellos comprendidos, pasado dicho término no serán atendidas.

Vergaño 30 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Aniceto Alvarez.

Ayuntamiento constitucional de Pedraza de Campos.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el haber anual de trescientas pesetas, por la asistencia facultativa de catorce familias pobres y algún pobre transeunte y enfermo que se halle en la localidad, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos, además cobrará dos mil pesetas que en concepto de iguales pagarán en metálico los vecinos pudientes. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud para que el Ayuntamiento y Junta municipal acuerden su nombramiento.

Pedraza de Campos 1.º de Noviembre de 1903.—El Alcalde, José A. Quevedo.—El Secretario, Cipriano Aguado.

Ayuntamiento constitucional de Pomar.

Terminados los repartimientos de la contribución rústica, colonia y pecuaria, como igualmente la matrícula industrial de este distrito municipal correspondientes al próximo año de 1904 se hallan de manifiesto en la

Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, para que los contribuyentes tanto vecinos como forasteros puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, advirtiendo que transcurrido dicho plazo no les serán admitidas por justas que sean.

Pomar 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Dionisio Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Vertabillo.

Por acuerdo del Ayuntamiento y asociados contribuyentes, se arriendan á venta libre en conjunto los derechos de las especies comprendidas en la tarifa oficial vigente, durante el año de 1904, cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 6 del próximo mes de Diciembre, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo total de 3.873 pesetas y 47 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados. La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma una cantidad en metálico del 2 por 100 del tipo señalado. Si en dicha subasta no hubiese remate se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las dos terceras partes del importe.

Vertabillo 7 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Juan Asensio.

Ayuntamiento constitucional de Santibáñez de Ecla.

Terminado el repartimiento individual de la contribución territorial por rústica y pecuaria y las listas cobratorias de la de edificios y solares de este término municipal para el próximo año de 1904, desde esta fecha y por el término de ocho días quedarán dichos documentos expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlos y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Santibáñez de Ecla 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Conrado Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Formado el proyecto de presupuesto municipal ordinario que ha de regir en este Municipio durante el próximo año de 1904, se halla de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que dentro de dicho plazo puedan examinarle las personas que quieran y presentar las reclamaciones que crean justas.

Villalaco 31 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Manuel Aguado.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLANUEVA DE HENARES.

Don Pedro Ruíz García, Alcalde constitucional de Villanueva de Henares. Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento y asociados en Junta municipal, se arriendan con facultad exclusiva en las ventas, ya en conjunto, ya también por ramos separados, los derechos que se devenguen en esta población y su término por el consumo de las especies que se expresarán durante el próximo año de 1904, cuya tercera subasta tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 28 del corriente de diez á doce, bajo el tipo total de 2.478 pesetas 47 céntimos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados y los precios de venta que se expresan en el siguiente estado ó presupuesto:

ESPECIES.	DERECHOS del Tesoro. — Pesetas.	Su 3 por 100 de cobranza y conducción. — Pesetas.	RECARGO municipal del 100 por 100. — Pesetas.	TOTAL de cada ramo. — Pesetas.	CORRESPONDE AL	
					Casco y radio. — Pesetas.	Extrarradio. — Pesetas.
Carnes.....	559 17	16 78	559 17	1135 12	466 08	669 04
Líquidos.....	330 82	9 92	330 82	671 56	272 06	399 50
Alcoholes.....	164 25	4 93	164 25	333 43	135 14	198 29
Sal.....	328 50	9 86	*	338 36	137 82	200 54
TOTALES. ...	1382 74	41 49	1054 24	2478 47	1011 10	1467 37

La licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el expediente de su razón, el cual se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en la forma prevista por el vigente reglamento una cantidad en metálico equivalente al 5 por 100 del tipo señalado á cada uno de los ramos ó especies que las proposiciones abracen, y que la persona á cuyo favor se adjudique el remate, deberá prestar fianza consistente en 620 pesetas en metálico.

En dicha subasta serán admitidas las proposiciones que cubran las dos terceras partes del tipo y acepten los precios de venta, conceptuándose como mejoras las que señala el reglamento del impuesto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Villanueva de Henares 10 de Noviembre de 1903.—Pedro Ruíz.

Ayuntamiento constitucional de Santa Cecilia del Alcor.

Aprobados por el Ayuntamiento, previa censura del Síndico, los proyectos de presupuesto adicional al ordinario de 1903 y ordinario que ha de regir en el 1904, y de conformidad á lo dispuesto en el art. 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría de Ayuntamiento por tiempo de quince días, contados desde que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL, durante cuyo plazo puede ser examinado por los vecinos de este pueblo y hacer las reclamaciones que sean justas.

Santa Cecilia del Alcor 25 de Octubre de 1903.—El Alcalde, Laureano Merino.

Ayuntamiento constitucional de Villota del Duque.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana de este distrito municipal, así como la matrícula industrial, formados para el próximo año de 1904, se hallan dichos documentos de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, en cuyo plazo podrán examinarlos los contribuyentes en ellos comprendidos y formular las reclamaciones que estimen convenientes, pues transcurridos que sean no serán atendidas aunque se creyeren justas.

Villota del Duque 31 de Octubre

de 1903.—El Alcalde, Gregorio Díez.—El Secretario, Nicasio Fernández.

Ayuntamiento constitucional de Nogal de las Huertas.

Hallándose terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial de este distrito el repartimiento de rústica y pecuaria, como igualmente las listas cobratorias para la recaudación de la contribución de edificios y solares y matrícula de industrial, correspondientes al próximo año de 1904, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en dichos documentos puedan examinarlos y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga, pues pasado dicho término, no serán atendidas las que se presenten.

Asimismo se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de consumos por concierto gremial voluntario, para hacer efectivo el cupo de consumos y sus recargos en el próximo año de 1904, á fin de que dentro del referido plazo puedan los contribuyentes examinarle y hacer las reclamaciones que se crean con derecho, advirtiendo que pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Nogal de las Huertas 2 de Noviembre de 1903.—El Alcalde, Angel Paredes.—P. S. M., El Secretario, Pedro Martín.